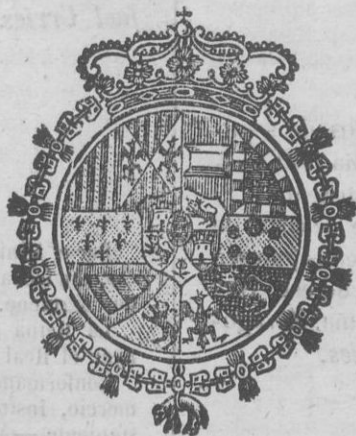


BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 254.

Circular núm. 135.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 11 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Examinado el expediente de visita de los colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta capital, como de las provincias del Reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el plan y reglamentos vigentes, careciendo en unos los profesores de los títulos de Regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes a una categoría que no corresponde a la enseñanza que en ellos se da, no habiendo en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos también de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y ventilación necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M. para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Desde el próximo curso de 1847 à 1848, habrán de llenar todos los colegios privados de segunda enseñanza existentes en la Península é Islas adyacentes, cuantos requisitos se exijan para los establecimientos de esta clase en el título 2.º de la sección 2.ª del plan de estudios, en la sección 7.ª del reglamento decretado para la ejecución del mismo y en la Real orden de 30 de setiembre de 1845, exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real orden citada y la de 4 de noviembre del mismo año, en beneficio de los directores de los referidos colegios, y las declaraciones hechas en favor de las escuelas de padres escolapios. 2.ª Los directores de los referidos colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y

de los profesores que las hayan de desempeñar con expresión de los títulos de que estos se hallen adornados y manifestando si han recibido el de Regente de 2.ª clase para las correspondientes asignaturas que se pongan à su cuidado. 3.º Al cuadro de profesores y asignaturas que previene la disposición anterior se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos, é instrumentos necesarios para el estudio de la física, química, é historia natural siendo el establecimiento de primera ó segunda clase; pero si fuese de tercera se comprenderá en dicha nota la colección que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas y los mapas, globos y esferas para el estudio de la geografía. 4.ª Los rectores de las Universidades remitirán à la Dirección general de instrucción pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes. 5.ª El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas à los mencionados colegios en el tiempo y forma que tengan à bien aplicando en consecuencia las penas de reglamento à los contraventores à este y al plan de estudios. Y 6.ª Que al comunicar à V. S. las disposiciones preinsertas à los Directores y empresarios de los colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan à los mismos, quedan sin opción à incorporar en la universidad del Distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la general noticia. Zaragoza 20 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 255.

Circular núm. 136.

El 17 del corriente fueron robadas de la iglesia de Biel las alajas siguientes. Una custodia de plata, una cruz procesional de idem. dos cruces de plata, tres reliquias de pie de id. un incensario de id., un plato de id.

En su consecuencia prevengo à los empleados de Seguridad pública, alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil que procuren el descubrimiento y captura de los autores del robo y ocupación de dichas alajas y en el caso de conseguirlo den conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Sos, remitiéndole los presos ó efectos que detengan. Zaragoza 22 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 256

Circular núm 137.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de Guardia civil procurarán la captura de Francisco Rosa sargento 1.º del Regimiento infantería de Soria que desertó de esta capital el 11 del actual; y si la consiguiesen lo remitirán bien escoltado á disposición de este Excelentísimo Capitan general que lo reclama. Zaragoza 23 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Señas de Francisco Rosa.

Edad 38 años, estatura 5 pies 6 lineas, pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz corta, barba cerrada, boca regular.

Núm. 257.

Circular núm. 138.

Los mismos procurarán la captura de los soldados desertores del Regimiento infantería de S. Fernando Fabian Manzano y Miguel Gracia; y si la consiguiesen lo remitirán bien escoltados á disposición de este Excelentísimo Capitan general que los reclama. Zaragoza 23 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Señas de Fabian Manzano.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, cejas negras: ojos negros, color moreno, nariz regular, barba cerrada, boca larga.

Id. de Miguel de Gracia.

Estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño. ojos pardos, color bueno. nariz barba y boca regular.

Núm. 258.

Circular núm. 139.

El Sr. Director General de Obras públicas en 11 del actual me dice lo que sigue,

«Habiendo sido comisionado el ingeniero 2.º D. Joaquin Ortega, para verificar el estudio de la parte de carretera de Valladolid á Calatayud, comprendida entre este último punto y Almazán; espero se servirá V. S. dar las órdenes oportunas, para que por las autoridades de los pueblos por donde transite se le faciliten los medios que considere mas necesarios para el mejor desempeño de comision tan importante para la nacion en general, y muy particularmente para esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y en especial de los pueblos comprendidos en la demarcacion que cita el preinserto oficio, á quienes prevengo faciliten al citado Ingeniero Sr. Ortega cuantos auxilios pidieren y necesitaren para el mejor éxito y desempeño de

su cometido. Zaragoza 21 de abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 259.

Circular num. 140.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 16 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.—ARTICULO 1.º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las Compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un Real decreto.—ART. 2.º Solo se concederá esta autorizacion á aquellas Sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del Comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no entienda á monopolizar ningun ramo de comercio ó industria ni ningun artículo de primera necesidad.—ART. 3.º Aun cuando el objeto de las Compañías por acciones sea alguno de los expresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contasen con un capital proporcionado, colocado en su mitad y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del Gobierno.—ART. 4.º Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la Real aprobacion, la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la Compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.—ART. 5.º No se declarará oficialmente constituida la Compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar en la forma que el Gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.—ART. 6.º Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.—ART. 7.º Las Compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las peculiares de su empresa ó objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la Compañía hiciesen operaciones extrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas, como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.—ARTICULO 8.º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las Compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.—ART. 9.º Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías de cualquiera especie ó denominacion cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.—ART. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad y efectos oportunos. Zaragoza 24 de Abril de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 260.

D. Juan de Dios de Guzman, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zara-

goza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer pregon y edicto, á Bernabé Teres, soltero de oficio labrador, residente en Peñaflo, contra quien estoy procediendo criminalmente por causas sobre heridas graves ocasionadas con arma blanca, á José Blasco en el ex-convento de la Cartuja de Aula Dei, la tarde del 25 de marzo próximo pasado, para que dentro de nueve dias se presente en esta Ciudad y sus cárceles Nacionales de rejas adentro, á tomar traslado de la causa y defenderse de los cargos que le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en su rebeldia proseguiré como si fuese presente sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva y tasacion de costas inclusive si la hubiere, y los autos y demas diligencias que se practiquen con respecto al mismo, se notificarán en los Estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 20 de abril de 1847.—Juan de Dios de Guzman. Por mandado de S. S. Nicolás Lopez.

Núm 261.

## INTENDENCIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Estadística de la riqueza con fecha 27 de marzo último dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Con fecha doce de diciembre último fué comunicada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda la Real orden siguiente:—Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística Territorial establecidas por Real decreto de 10 de julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes compete remitan á los administradores de Contribuciones directas de las provincias en que radiquen sus oficinas relaciones nominales en todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó de usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos les circulen con el objeto indicado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su egecucion, esta Central ha acordado para su mas exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ella el Gobierno, surta los efectos consiguientes, comunicar á V. S. la Instruccion y modelo adjuntos á que deberan atenerse todos los Escribanos del reino, sirviéndose V. S. entretanto hacerlo por su parte al Administrador de Contribuciones directas de esa provincia á fin de que por su conducto pueda hacer las reclamaciones que convengan encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesarios adoptar.—Instruccion.—Artículo 1.º Todos los Escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo, instrumentos ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea, remitirán mensualmente á las administraciones de contribuciones directas de la provincia en que radique sus respectivas escribanías, un estado arreglado al modelo que se acompaña en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubieren otorgado durante el mes anterior.—2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas pudiendo sustituirlos con los números de su referencia, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocacion incluyendo en unas lo que debe comprnderse en otras.—3.º Como indica el epígrafe de la casilla 1.ª solo deben incluirse en ellas las fechas de los instrumentos que otorguen, guardándose el orden cronológico en todo lo posible para que así sea mas facil la omision de ninguno de aquellos.—4.º Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar en carácter primitivo. Así en una venta, por ejemplo con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta aparecer muy inferior al que tendria si el contrato de compra-venta hubiese sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este; segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente segun el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato, es por regla general objeto de una mencion espresa en esta casilla.—5.º Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario etc. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de transferente y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el primero aquel de quien proceden las fincas, y por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.—6.º Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferente y adquirente á su vez las dos personas que contratan sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.—7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla 3.ª debe hacerse por lo que resulta del instrumento que se haya otorgado, de manera que si no son todas ó solo constan en este algunas de las circunstancias que allí se espresan, de estas únicamente habra de tomarse nota.—8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: solo cuando en este concepto conste de algun modo su evaluacion, es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habra de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.—9.º Al especificarlas cargar aqui algunas fincas pueden estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un carácter de perpetuidad, y no las posean temporales, ó nacidas de alguna convencion particular, que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª—10. Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido en cuenta aquellas.—11. Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes, y no hayan sido comprendidas en las prevencciones anteriores. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darle el oportuno cumplimiento.

Cuya preinserta orden, así como el formulado modelo que se cita, se publica en este periódico oficial para el puntual cumplimiento de aquellos á quien incumbe.—Zaragoza 6 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

## Intendencia de Rentas de la provincia de Zaragoza.

PARTIDO JUDICIAL DE . . . . .

PROVINCIA DE . . . . .

MES DE . . . . . DE 184

*RELACION de los Instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe, durante el mes de la fecha, conforme á la Instruccion de la Direccion central de Estadística de 27 de marzo de 1847 para llevar á efecto la Real orden comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de diciembre de 1846.*

1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.	7a.	8a.
Fechas de los instrumentos.	Calidad y naturaleza de estos, con expresion de las circunstancias que de algun modo pueden modificarse.	Nombre y vecindad y caracter de los otorgantes ó interesados.	Pueblos en que están situadas las fincas.	Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	Valor de las fincas segun el instrumento regido.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor líquido.
Abril 1.º	Arriendo por 10 años.	Gabino Perez, vecino de Navalcarnero, transferente. Antonio Calanda, vecino de Pinto, adquirente.	Leganés.	Una viña, titulada la Cueva, situada en tal pago, tal cabida y lindante con tal.....	45000	3500	41500
Id. 6.	Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecta á la finca.	Esteban Gonzalez, de Colmenar Viejo, transferente. Hilario del Pino, de Alcobendas, adquirente.	Las Rozas	Una tierra con árboles frutales, sita en tal y de tal cabida, lindante con tal.	39500	1500	38000
Id. 10.	Subarriendo por 3 años.	Dionisio Nieto, vecino de Carabanchel, transferente. Angel Merino, vecino de Pinto, adquirente.	Chinehon.	Una casa sita en tal calle, núm tal, lindante con tal.....	50000	8000	42000
Id. 15.	Compra con calidad de retroventa.	José Gomez, vecino de Chinchon, transferente. José Rovira, vecino de Getafe, adquirente.	Getafe.	Una huerta con árboles, llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.....	20000	4000	46000
Id. 22.	Permuta.	José Garcia, vecino de Talavera, transferente. Tomas Gomez, vecino de Toledo, adquirente. José Garcia, vecino de Toledo, adquirente.	Toledo.	Una viña, titulada la Bodeguilla, situada en tal pago, de tanta cabida, calidad y tales linderos.....	16000	4000	12000
Id. 30.	Herencia colateral de segundo grado.	Matias Angulo, vecino de Madrid, transferente. Antonio Aguirre, vecino del Pardo, adquirente.	Ocaña.	Unas tierras de regadio, situadas en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos..... Una casa, sita en el mismo Ocaña, calle de la Capistrana, núm. 3 de la manzana 4ª.....	40000 20000	6000 »	34000 20000